

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00062-00  
**ACCIONANTE:** MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*El despacho decide la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.697.064 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, seguridad social y a la especial protección de las personas de la tercera edad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

- "1. El pago inmediato de la mesada pensional de la suscrita correspondiente al mes de enero de 2024.*
- 2. Se regularicen los pagos de mis mesadas pensionales en la cuenta dispuesta para el efecto para que no se siga afectando mi mínimo vital y cesen los perjuicios que me están causando.*
- 3. Se realicen de manera prioritaria los trámites que internamente requiere Colpensiones para que el pago de mi mesada pensional se efectúe en la cuenta de Bancolombia \*\*\*\*7870, de la que soy titular y cuyo traslado me fue aceptado y notificado mediante comunicación del mes de diciembre de 2023, emitida por Colpensiones.*
- 4. Se garanticen las mesadas pensionales a las que tengo derecho sean pagadas de manera oportuna y efectiva en la cuenta informada por la suscrita".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:*

- (i) Solicitó crédito en el banco BBVA, al realizar dicha solicitud el asesor realizó la apertura de una cuenta de pensión y reporto la novedad a Colpensiones. Al no estar de acuerdo se dirigió a Colpensiones donde solicitó que los pagos se los siguieran*

realizando en su cuenta Bancolombia, por lo que procedió a cerrar la cuenta que tenía en el BBVA.

- (ii) El 1º de diciembre de 2023, abrió cuenta de ahorros plan pensión en Bancolombia y, posteriormente, el 5 de diciembre del mismo año, radicó solicitud con referencia novedad pensional, donde solicitó que sus mesadas pensionales se siguieran consignando en dicha cuenta.
- (iii) El 19 de diciembre de 2023, la entidad accionada contestó la solicitud, informándole que "su petición de traslado de cuenta fue aplicada para la nómina de enero de 2024 a la entidad financiera BANCOLOMBIA número de cuenta \*\*\*\*7870 la cual ha sido certificada por la oficina central de este banco". Además, respecto de la mesada de noviembre de 2023 se le informo que la podía retirar por ventanilla.
- (iv) El 1º de febrero de 2024 radicó petición ante Colpensiones solicitando información sobre el giro de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2024. Además, solicitó que regularan los pagos de sus mesadas pensionales en la cuenta dispuesta para ello.
- (v) El 2 de febrero de 2024 se comunicó vía telefónica con Colpensiones, ante su preocupación por el soporte que decía que le habían pagado. Allí le informaron que no le podían dar información. La accionante indicó que no ha recibido su mesada pensional, de la cual dependen su mamá de 93 años y ella.

### **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 9 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** indicó que, ante la solicitud de cambio de cuenta bancaria para depósito de mesadas pensionales, se emitió respuesta clara y de fondo el día 19 de diciembre de 2023. Además, alegó la improcedencia de la presente acción al no ser este el mecanismo idóneo para la consecución de derechos económicos.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo

*vital, a una vida digna, a la seguridad social y a la especial protección de las personas de la tercera edad con ocasión de no haber realizado el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2024 a la cuenta bancaria indicada por la señora MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA para recibir su mesada pensional.*

*La inconformidad del accionante radica en que, el 1º de febrero de 2024, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le informara donde fue girada su mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2024. Además, que se regulara el pago de las siguientes mesadas pensionales en la cuenta bancaria escogida para ello, a lo que a la fecha no ha recibido solución. Se negarán las pretensiones por hecho superado, por las siguientes razones.*

**(i)** *Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la Ley.*

*De acuerdo con la Constitución Política y con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*

*De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Respecto del mínimo vital este ha sido definido por la Corte Constitucional como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".<sup>1</sup>*

*En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: "(...) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado" .*

**(iii)** *En el expediente está acreditado lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-678-17. M.P. Carlos Bernal Pulido.

- (a) *La accionante solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que sus mesadas pensionales fueran depositadas en su cuenta ahorros plan pensión \*\*\*\*7870 de la entidad Bancolombia.*
- (b) *El 19 de diciembre de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la solicitud de la accionante, con número de radicación BZ2023\_19625517-3341551 donde informo que "su petición de traslado de cuenta fue aplicada para la nómina de enero de 2024 a la entidad financiera BANCOLOMBIA número de cuenta \*\*\*\*7870 la cual ha sido certificada por la oficina central de este banco".*
- (c) *El 1 de febrero de 2024 con radicado No. 2023\_41697064 se emitió "CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS" donde se evidenciaba que "como CAUSANTE de una prestación de VEJEZ a MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA" por concepto del periodo: 2023-12 a 2024-01 fue neto girado \$1.543.229.00*
- (d) *El 15 de febrero de 2024 a las 2:19 p.m, el Despacho se comunicó con la señora MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA, quien informó haber recibido su mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2024 en la cuenta bancaria dispuesta para ello.*

*Así las cosas, se ha configurado un hecho superado en la acción de tutela. El pago de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2024 de la señora MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA fue realizado por parte de la entidad accionada, en la cuenta de la entidad financiera dispuesta para ello, por lo cual su solicitud se encuentra resuelta. En ese sentido, no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social y a la especial protección de las personas de la tercera edad.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

### **RESUELVE**

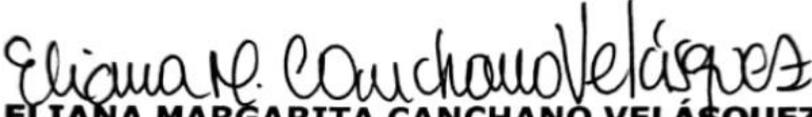
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA PATRICIA ROBIN MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.697.064, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

VD